



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 023 DE 2015 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN Y SE COMPLEMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN LEY 115 DE 1994 AL PLANTEARSE LA INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA EDUCACIÓN".

Bogotá, D.C. Junio de 2016

Doctor:

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

REFERENCIA: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 023 DE 2015 CÁMARA.

Respetado señor Presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, de manera atenta nos permitimos rendir el informe de ponencia y texto final propuesto para la discusión en primer debate al **PROYECTO DE LEY 023 DE 2015 CÁMARA.**

Agradeciendo la atención brindada,


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Representante a la Cámara

Departamento Norte de Santander


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA

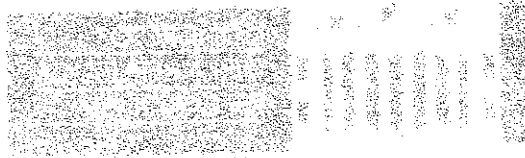
Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá


HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA

Representante a la Cámara

Departamento de Caldas



CONFIDENTIAL

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY HAS REVIEWED THE REPORT OF THE
MANAGING DIRECTOR AND HAS APPROVED THE PROPOSED DIVIDEND PAYMENT
OF \$0.10 PER SHARE FOR THE QUARTER ENDED 31 MARCH 2014.

DATE: 15 APRIL 2014

BY:

MANAGING DIRECTOR

(Signature)

(Signature)

(Signature)

FOR THE BOARD OF DIRECTORS

(Signature)

(Signature)

THE BOARD OF DIRECTORS HAS REVIEWED THE REPORT OF THE
MANAGING DIRECTOR AND HAS APPROVED THE PROPOSED DIVIDEND PAYMENT
OF \$0.10 PER SHARE FOR THE QUARTER ENDED 31 MARCH 2014.

(Signature)

MANAGING DIRECTOR

(Signature)

MANAGING DIRECTOR

MANAGING DIRECTOR



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 023 DE 2015

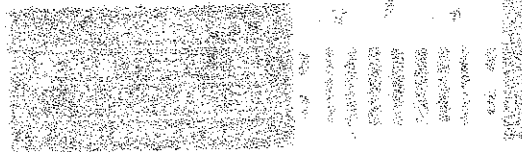
Conforme a los preceptos legales, contemplados en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 023 de 2015 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN Y SE COMPLEMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN LEY 115 DE 1994 AL PLANTEARSE LA INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA EDUCACIÓN”**, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 023 de 2015 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN Y SE COMPLEMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN LEY 115 DE 1994 AL PLANTEARSE LA INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA EDUCACIÓN”**, tiene como fin incorporar a la Ley General de Educación criterios orientadores en materia de implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que con ellas se ofrecen diversidad de recursos de apoyo a la enseñanza mediante el uso de la web a través del internet.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley propuesto para la discusión en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara, fue presentado ante la Secretaria General de esta Corporación por el Honorable Representante **NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia.



Por Instrucciones de la mesa directiva fueron designados como ponentes los Honorables Representantes **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN, JAIRO CASTIBLANCO PARRA Y HUGO HERNAN GONZALEZ**, quienes en aras de poder responder a esta designación solicitaron mediante la figura del Derecho de Petición los conceptos previos a los ministerios de Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Hacienda; conceptos que fueron evaluados y considerados para la elaboración de la presente ponencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"LA EDUCACIÓN SERÁ EL ARMA MÁS PODEROSA CONTRA EL CONFLICTO QUE NOS AZOTA".

A esta conclusión llegó la estudiante de una Institución Educativa, quien cursando el grado 11, planteó en el texto de su autoría "Educación para la Paz", "que la educación era la base para la transformación social y, para que pueda haber lugar a ello, el primer paso es el cambio de pensamiento de cada individuo teniendo como base una educación de calidad" (TORRES VÁSQUEZ, 2015).

En ese sentir en el Plan Nacional de Desarrollo se estableció que la educación en Colombia es el eje principal sobre el cual se fundamenta la visión de un país conformado por ciudadanos con capacidad de convivir en paz, respetando los derechos humanos, la diversidad poblacional, las normas y las instituciones. Mediante la educación, Colombia debe formar a los ciudadanos que requiere para la construcción de una paz duradera, de una sociedad más equitativa y para el desarrollo económico sostenible. La educación de calidad, permite a las personas adquirir los conocimientos y las competencias necesarias para participar en actividades productivas, accediendo a ingresos y activos que permiten su movilidad social. De esta forma, la educación se convierte en la herramienta más poderosa para promover la equidad y la paz.

El país requiere un sistema de formación que permita a los estudiantes no sólo acumular conocimientos, sino saber cómo aplicarlos, innovar y aprender a lo largo de la vida para lograr el desarrollo y actualización de sus competencias. Se deben promover espacios de

divulgación y formación dentro del sector educativo y otros ámbitos que faciliten los procesos de transformación culturales y actitudinales necesarios para el avance del país en aspectos sociales, ambientales, institucionales, y para el establecimiento de una paz sostenible. En este sentido, la apuesta del país se debe orientar en la implementación de un sistema educativo de calidad y pertinencia, en el cual se pueda acceder a los diferentes niveles de formación a lo largo de la vida de cada ciudadano (1, 2015).

En la educación se produce un intercambio que tiene que asegurar dos procesos, el de enseñar y el de aprender, ambos necesitan coexistir en cada uno, en un ciclo que dura toda la vida. A través de la educación se transmiten muchas cosas, la cultura, la experiencia, los descubrimientos, el conocimiento que es patrimonio común, los valores morales, la fe y las costumbres. La educación alienta el desarrollo de habilidades, ofrece posibilidades, abre puertas y dignifica.

Si logramos disociar el término educación de la institución educativa únicamente, podemos entenderlo en su dimensión real, puesto que educan los padres y la familia en general, la escuela, la religión, la sociedad, los medios, el club de deporte; desde el rol que corresponde a cada uno se imparte la educación, con la orientación y características propias.

La educación que se recibe de los padres, está basada en el amor y la protección, y orienta hacia la integración y autonomía, marcando normas, hábitos culturales y sociales, valores morales, las creencias referidas a la fe, pautas de convivencia y una historia familiar.

La educación que proviene de la escuela cubre básicamente la necesidad de conocimiento y capacitación para interactuar en la sociedad e insertarse en ella, promoviendo siempre la evolución y los cambios consecuentes. Educa en el aspecto cognitivo, moral, ético, a veces religioso y claro también que en el aspecto afectivo y social, a través del intercambio permanente. La educación que proviene de la fe atiende claramente al desarrollo moral y espiritual, señalando senderos a través de la historia de la humanidad, atendiendo como principal objetivo al alma que mueve nuestra vida, y su origen, promoviendo los más elevados valores éticos y morales.

LA EDUCACIÓN FRENTE AL MUNDO DE LAS TECNOLOGÍAS.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son sinónimo de modernización, calidad, productividad, mejores servicios y apoyo a los procesos educativos, por ende, algunas universidades intentan ir a su ritmo, al considerar que esta herramienta les garantiza una situación ventajosa; pero ¿cómo se adelantó este proceso de incorporación al mundo de las tecnologías?

Esta síntesis siguió la metodología de la historia de la educación. Las TIC en la universidad colombiana se integraron principalmente en los ejes de docencia y administración mediante la autonomía universitaria. Hoy se han materializado algunas de las potencialidades y servicios, se cuenta con políticas públicas y está en crecimiento la modalidad virtual, pero se debe avanzar hacia la tendencia Universal.

Integrar las TIC a la educación universitaria ha sido un proceso complejo, a pesar de las acciones de fortalecimiento de los últimos años (algunas influidas por los procesos de registro calificado y acreditación), con el propósito de optimizar los recursos, apoyar, mejorar e innovar los procesos educativos, los cuales han estado ligados al paradigma tradicional magistral. La llegada de la computación e Internet al país, el crecimiento de la informática en las universidades, el desarrollo de la educación virtual, los estudios, políticas y programas liderados por el Ministerio de Educación Nacional, la modernización del sector educativo, la e-universidad y la perspectiva de las TIC.

La computación moderna surgió a finales de la década de los treinta y en los cuarenta, etapa en la que se llevaron a cabo proyectos de investigación ligados a universidades que demostraron la factibilidad de los computadores electrónicos. Para ese entonces "parecía poco probable que muchos de estos voluminosos, incómodos y temperamentales monstruos se llegaran a construir fuera de las universidades, las instalaciones militares y los laboratorios estatales".

A finales de los años cincuenta, estas máquinas habían ganado la confianza entre las compañías y avanzaban gracias a la carrera espacial. Fue una época con exceso de optimismo en cuanto a las posibilidades que ofrecían los computadores. Aquí brota la historia de la computación latinoamericana. En Colombia, la experiencia de las universidades fue consecuencia de acciones del sector productivo, ya que en 1957 llega el primer computador, un mainframe IBM 6509 adquirido por la empresa Bavaria; ese



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

mismo año Coltejer adquirió una y las Empresas Públicas de Medellín y Ecopetrol lo hicieron en 1958.

En otros países los primeros computadores fueron traídos por universidades; en México en 1958 se instala una IBM 650, en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuyo primer dueño fue la Universidad de California en los Ángeles (UCLA) y en Argentina la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, adquirió una computadora Mercury de la firma Ferranti instalada en 1961, conocida como Clementina, según Sadosky (citado por Correa) "porque modulando un pitillo que emitía la máquina, se escuchaba Clementine, una canción inglesa muy popular".

Los dos primeros IBM 650 que llegaron al país, "fueron a parar a las Universidades Nacional y Los Andes", específicamente a esta última en 1963 al Departamento de Ingeniería Eléctrica y fue, en estas instituciones, donde se crearon los primeros programas en esta nueva disciplina. En el segundo semestre de 1966 la Universidad Nacional crea la Maestría en Sistemas, primera de Latinoamérica en este nivel¹⁶ y en 1967, se funda la carrera de Ingeniería de Sistemas en la Universidad de los Andes.

En 1966 y 1967 en la Universidad Nacional y en la Universidad Industrial de Santander, se instalaron dos computadores IBM/1620, los cuales eran basados en transistores, a pesar de que a mediados de los sesenta aparecen las computadoras de tercera generación, a base de circuitos integrados. Por esta época los computadores eran escasos en el país. En lo relacionado con la generación de tecnologías computacionales en Colombia, se destaca el Computador Digital Didáctico (CODIDAC), realizado en la Pontificia Universidad Javeriana entre noviembre 1969 a febrero de 1971, el cual era pionero para la época.

En los años setenta los computadores se volvían menos voluminosos, más seguros, económicos y veloces debido a los adelantos en electrónica y aparecen los sistemas de cuarta generación, basados en microprocesador. La disciplina se hallaba en expansión en el país y crecía el interés al interior de las universidades, por lo cual empiezan a crear centros de cómputo, que en el caso de la UPTC fue en 1972, con el fin de sistematizar labores administrativas y académicas. Se crea la Asociación Colombiana de Usuarios de Computadores (ACUC) en 1972 y la Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas (ACIS) en 1975.

Desde este momento, las universidades afrontaron por su cuenta el reto de introducir la tecnología en todos sus ámbitos, mediante la autonomía universitaria, lo que influyó para que la integración de las TIC y la virtualización, no se diera del mismo modo en todas las universidades, hasta 2008, cuando se publicó los "Lineamientos para la formulación de planes estratégicos de incorporación de TIC en Instituciones de Educación Superior (IES)".

Los eventos para finales de los ochenta y en los noventa, señalados por Maldonado fueron los foros de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) sobre informática en la educación universitaria y el primer Simposio colombiano de informática, educación y capacitación; en 1989 Colciencias, y la Universidad de los Andes crean una revista en informática educativa. Se destacan Compuexpo 90, en el que se presentó el Museo Colombiano de Informática, conferencias y seminarios respaldados por universidades. En 1990 nace la Red Iberoamericana de Informática Educativa (RIBIE) cuyo nodo en Colombia es RIBIECOL, siendo la organización más antigua e importante en este tema en el país y se crean grupos de investigación en la relación educación e informática. Estos hechos evidencian la propagación en investigación, actualización y generalización de la informática en el país.

La década de los noventa se identifica por rápidos avances tecnológicos y porque los computadores llegan a un mayor número de personas y organizaciones, crece la comunidad investigativa y se efectúa la conexión a Internet en Colombia. Asimismo, inicia la educación a distancia/virtual, ya que en 1992 "el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey en convenio con la Universidad Autónoma de Bucaramanga (...) ofrecían programas académicos a distancia (maestrías), mediante clases satelitales producidas en México", y posteriormente (1995/1996) se vincularon a este convenio universidades adscritas a la Red Universitaria José Celestino Mutis.

La Ley 115 de 1994 estableció la Tecnología e Informática en el nivel de básica, lo que favoreció la alfabetización informática, a pesar de falencias en infraestructura existente en ese momento para esas instituciones. Esto desencadena la creación de Licenciaturas en Informática, cuyos egresados de forma gradual se han vinculado al sistema educativo nacional.

En 1986 las Universidades de los Andes, Nacional y del Norte iniciaron pruebas para una conexión a la red internacional, pero el proyecto no se desarrolló completamente. En 1990 las principales universidades del país con el apoyo del Instituto Colombiano para el



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

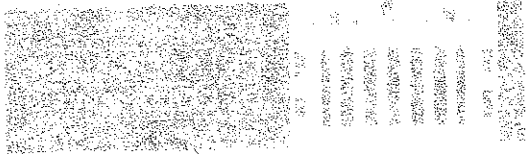
Fomento de la Educación Superior (ICFES), crearon la Red Universitaria Colombiana (RUNCOL) que funcionó a través de la Universidad de los Andes, que contaba con la infraestructura para operar con la red Bitnet. Sin embargo, su acceso era limitado y no se podían usar en línea los servicios que esta red ofrecía.

Según la Revista de Ingeniería de la Universidad de los Andes, en 1991, el cambio a Bitnet II, requirió que esta solicitara el manejo de las asignaciones de direcciones y administración del dominio ".co", trámite que fue aprobado. En 1993 y gracias al backbone nacional, conformado por la EAFIT, la Universidad del Valle y Los Andes, se empezó a desarrollar de manera local los servicios de Internet. En diciembre de 1993, delegados del ICFES, Colciencias, EAFIT, Universidad del Valle y Los Andes acuerdan la creación de la corporación InterRed para administrar la conexión a Internet, lo cual se concreta hasta 1996. Como la Universidad de los Andes tenía la infraestructura técnica y la experiencia, se encargó de montar y poner en marcha la administración del primer proveedor de servicios de Internet (ISP), siendo la fecha de entrada de Internet a Colombia el 4 de junio de 1994.

A finales de 1995, algunas universidades ya contaban con páginas en la Web. Según Valencia, desde la introducción del Internet, hasta los primeros meses de 1997, la mayoría de los usuarios estaban en las universidades de las principales ciudades del país. A finales de 1999 el 77% del uso de Internet, se concentró en las grandes empresas, las uni-versidades y órganos estatales. Lo anterior, muestra a las universidades como actores fundamentales de la conexión a Internet y su difusión.

El año de 1998, podría considerarse como el año de inicio de la virtualidad en Colombia, dado que dos instituciones comienzan a ofrecer programas de pregrado soportados en tecnologías virtuales. Para 2002, según un análisis de Zapata a una muestra de las universidades sobre experiencias educativas colombianas apoyadas en Internet, era "clara la tendencia en las instituciones de educación superior a trabajar en forma aislada y son muy pocas las alianzas que hacen entre ellas, algunas cuantas tienen convenios con universidades extranjeras para ofrecer programas académicos".

Posteriormente, crecen las universidades presenciales y a distancia con campus virtual, como política de apoyo a los procesos educativos, para lo que crean dependencias con profesionales interdisciplinarios (programadores, diseñadores gráficos, pedagogos, entre otros) para liderar proyectos de educación virtual.



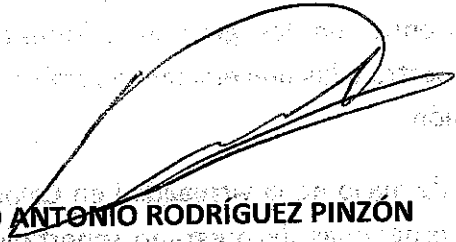
La educación como bien universal e individual es uno de los valores más nobles e indispensables, en tanto colabora positivamente en la construcción y desarrollo de cada ser humano, permitiéndole alcanzar a través de las propias capacidades, su desarrollo integral.

En consideración a lo expuesto anteriormente, y partiendo de las apreciaciones de las carteras ministeriales de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los ponentes designados consolidamos en el articulado propuesto en la presente ponencia los aspectos de mayor relevancia que a la fecha no han sido incorporados en la Ley General de Educación.


En ese sentir,

PROPOSICIÓN

Solicitamos a los Honorables Representantes, miembros de la Comisión VI de la Cámara, darle primer debate al texto propuesto con su pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 023 de 2015 Cámara, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y COMPLEMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN LEY 115 DE 1994 AL PLANTEARSE LA INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA EDUCACIÓN"**.


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

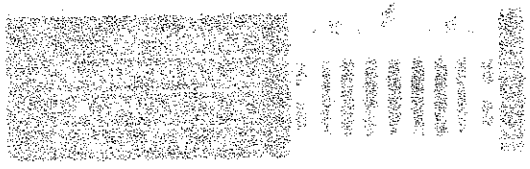

JAIBO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

TEXTO LEY 115 DE 1994	PROYECTO DE LEY 023 DE 2015	CONSIDERACIONES MINISTERIALES	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 023 DE 2015
<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>Parágrafo: Primeramente es de resaltar que la educación vive una época revolucionaria y de innovación, cargada por lo mismo de esperanzas e incertidumbres. Esto se manifiesta con claridad en el acercamiento de la educación a las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC). En efecto, a escala mundial, la educación enfrenta un período de cambio y ajustes sin precedentes orientados hacia la sociedad de información, la cual Colombia no puede permanecer ajena.</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera que el contenido del Parágrafo propuesto "carece de contenido normativo pues no define un supuesto de hecho ni una consecuencia jurídica (...)" razón por la cual sugiere su eliminación del articulado.</p>	<p>Elimínese el artículo 1º. del proyecto de Ley 023 de 2015. Se mantiene el texto del artículo primero sobre el "OBJETO" de la Ley 115 de 1994.</p>

<p>ARTÍCULO 2o. SERVICIO EDUCATIVO. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal*, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. Adiciónese el siguiente texto al artículo 2 de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>Artículo 2o. Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación a distancia, la educación virtual y el blended o modalidad mixta presencial-virtual, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos</p>		<p>ARTÍCULO 1o. Adiciónese el siguiente texto al artículo 2 de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>Artículo 2o. Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, la educación a distancia, la educación virtual y el blended o modalidad mixta presencial-virtual, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas,</p>
--	---	--	--

	<p>de la educación,</p>		<p>culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.</p>
<p>ARTÍCULO 5o. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:</p> <p>1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 5o de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:</p> <p>14. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, el empleo de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC), así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</p>		<p>ARTÍCULO 2o. Adiciónense las siguientes expresiones al numeral 11 del artículo 5o. De la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así.</p> <p><i>(Se corrige numeración ya que no se incorpora un numeral nuevo, se adicionan expresiones al numeral 11 quedado de la siguiente manera):</i></p>



2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia+

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

15. La inducción de los alumnos en las exigencias del mundo globalizado, promoviendo su acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas como vehículo de acceso al empleo de nuevas tecnologías, la innovación y la ciencia.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

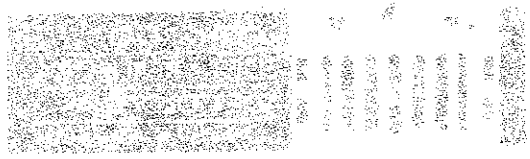
(Por consideraciones de los ministerios, se cambia la sigla "NTIC" por el de "TIC").

ARTÍCULO 3º
Adiciónense el siguiente numeral al artículo 5º de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:

14. La inducción de los alumnos en las exigencias del mundo globalizado,

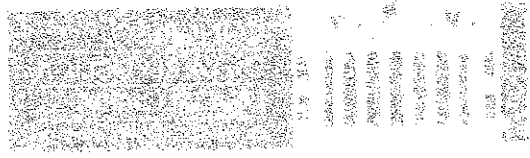
<p>6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.</p>			<p>promoviendo su acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas como vehículo de acceso al empleo de nuevas tecnologías, la innovación y la ciencia.</p>
<p>7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.</p>			
<p>8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con latinoamérica y el Caribe.</p>			
<p>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al</p>			

<p>la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y</p> <p>13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.</p>			
<p>ARTÍCULO 8o. LA SOCIEDAD. La sociedad es responsable de la educación con la familia y el Estado. Colaborará con éste en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y en el cumplimiento de su función social. La</p>	<p>ARTÍCULO 4o. Adiciónese el siguiente literal al artículo 8 de la Ley 115 d 1994, Título I, Disposiciones Preliminares, quedará así:</p> <p>g) Promover y apoyar el uso de las Nuevas Tecnologías de la</p>		<p>ARTÍCULO 4o. Adiciónese el siguiente literal al artículo 8 de la Ley 115 d 1994, Título I, Disposiciones Preliminares, quedará así:</p> <p>g) Promover y apoyar el uso de las Tecnologías de</p>



<p>sociedad participará con el fin de:</p> <p>a) Fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la Nación;</p> <p>b) Exigir a las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación;</p> <p>c) Verificar la buena marcha de la educación, especialmente con las autoridades e instituciones responsables de su prestación;</p> <p>d) Apoyar y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas;</p> <p>e) Fomentar instituciones de apoyo a la educación, y</p> <p>f) Hacer efectivo el principio constitucional según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los</p>	<p>Información y las Comunicaciones (NTIC) y la enseñanza complementaria de otros idiomas (multilingüismo) en el servicio educativo de acuerdo con las prioridades o necesidades establecidas por el Gobierno Nacional en sus planes y políticas.</p>		<p>la Información y las Comunicaciones (TIC) y la enseñanza complementaria de otros idiomas (multilingüismo) en el servicio educativo, de acuerdo con las prioridades o necesidades establecidas por el Gobierno Nacional en sus planes y políticas.</p>
--	--	--	--

derechos de los demás.			
<p>ARTÍCULO 13. OBJETIVOS COMUNES DE TODOS LOS NIVELES. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección primera, disposiciones comunes, quedará así.</p> <p>i) Formar en competencias ciudadanas, básicas, laborales y profesionales.</p> <p>j) Formar en el uso de las NTIC como herramienta del aprendizaje, y</p> <p>k) Formar en el aprendizaje de otros idiomas.</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de Ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 5º. del proyecto de Ley 023 de 2015.</p>



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

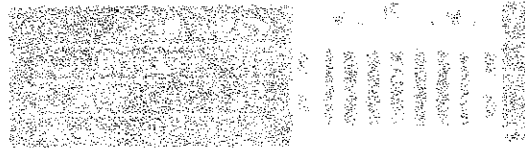
<p>d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;</p>			
<p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</p>			
<p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p>			
<p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p>			
<p>h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.</p>			
<p>i) El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo</p>			

<p>coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media.</p>			
<p>j) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.</p>			
<p>ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 del Título</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera innecesaria la inclusión de este literal, ya que "en la actualidad, los</p>	<p>Elimínese el artículo 6º. del proyecto de Ley 023 de 2015.</p>

<p>oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá</p>	<p>II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación formal, sección primera, disposiciones comunes, quedará así:</p> <p>f) La formación y capacitación en el uso de las (NTIC) como herramientas del aprendizaje y desarrollo de competencias laborales.</p> <p>g) La enseñanza del Inglés como segunda lengua, por su importancia para el uso y acceso a las nuevas tecnologías y la vinculación al entorno global y</p> <p>h) La implantación de la Cátedra de la Paz de acuerdo con la reglamentación que al respecto realice el Congreso Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, Capítulo I, educación</p>	<p>artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994 establecen dentro de las áreas básicas y fundamentales de la educación básica y media, la asignatura de <u>tecnología e informática</u>, con la cual se busca propiciar el uso y apropiación de las TIC. En ese sentido la adición propuesta no tendría justificación.</p> <p>MIN TIC) Sugiere reemplazar el término "Congreso Nacional" por la expresión "Congreso de la República de Colombia"</p> <p>(MIN EDUCACIÓN) Considera inconveniente la inclusión de este párrafo, al no tener ninguna relación con el objeto final del</p>	<p>Elimínese el artículo 7º. del proyecto de Ley 023 de 2015.</p>
---	--	--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

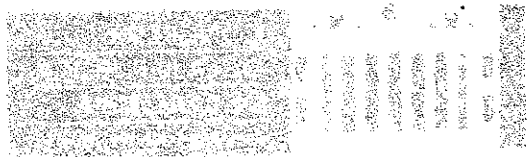
<p>y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad</p>	<p>formal, sección primera, disposiciones comunes, quedará así:</p> <p>PARAGRAFO TERCERO. Institucionalizar la Cátedra de la Paz para todas las modalidades y niveles del servicio educativo colombiano. Para ello acogerse a la reglamentación que de dicha Ley realice el Congreso de la República.</p>	<p>proyecto de Ley.</p>	<p></p>
---	--	-------------------------	---------



DECLARACIÓN DE LA LEY

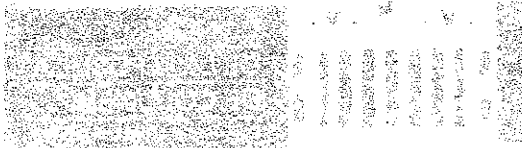
<p>integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p>			
<p>ARTÍCULO 16. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR. Son objetivos específicos del nivel preescolar:</p> <p>a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;</p> <p>b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;</p> <p>c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad,</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección segunda, educación preescolar, quedará así:</p> <p>k) El desarrollo de la creatividad y la adquisición de habilidades y destrezas en los niños y niñas, mediante su introducción en el uso y aprovechamiento de las NTIC, a través de Modelos Transmedia de Educación Entretenida.</p>		<p>Se modifica la numeración, dada la eliminación de artículos anteriores. Así mismo que corrige la asignación del literal. En consecuencia el artículo quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección segunda, educación preescolar, quedará así:</p> <p>l) El desarrollo de la creatividad y la adquisición de habilidades y destrezas en los</p>

<p>como también de su capacidad de aprendizaje;</p> <p>d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;</p> <p>e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;</p> <p>f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;</p> <p>g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;</p> <p>h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;</p> <p>i) La vinculación de la familia y la comunidad</p>			<p>niños y niñas, mediante su introducción en el uso y aprovechamiento de las TIC, a través de Modelos de Transmedia de Educación Entretenida.</p>
---	--	--	--



<p>al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y</p> <p>j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.</p> <p>k) La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.</p>			
<p>ARTÍCULO 20. OBJETIVOS GENERALES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA. Son objetivos generales de la educación básica:</p> <p>a) Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así:</p> <p>f) Propiciar el</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de Ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 9º. Del Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>

<p>creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza, de manera tal que prepare al educando para los niveles superiores del proceso educativo y para su vinculación con la sociedad y el trabajo;</p> <p>b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;</p> <p>c) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana;</p> <p>d) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la</p>	<p>desarrollo de las habilidades y destrezas que le permitan al alumno adquirir competencias en el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC), mediante el uso en el proceso de aprendizaje, de aplicaciones interactivas relacionadas con los contenidos curriculares de los programas académicos.</p> <p>g) Promover el acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas mediante el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>h) Promover una cultura de Paz basada en la convivencia y el respeto a la diversidad, mediante la institucionalización y promoción de la Cátedra de la Paz.</p>		
---	---	--	--



ARTICULO 10º

<p>nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;</p> <p>e) Fomentar el interés y el desarrollo de actitudes hacia la práctica investigativa, y</p> <p>f) Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano.</p> <p>g) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en una lengua extranjera.</p>			
<p>ARTÍCULO 21. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO DE PRIMARIA. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo</p>	<p>ARTÍCULO 10º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 21 de la ley 115 de 1994 del título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección tercera,</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de Ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 10º. Del Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>

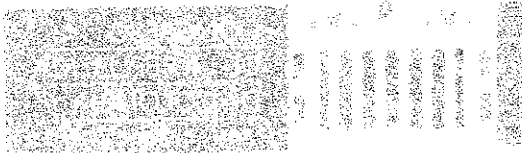
<p>de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p> <p>a) La formación de los valores fundamentales para la convivencia en una sociedad democrática, participativa y pluralista;</p> <p>b) El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico;</p> <p>c) El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en la lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;</p> <p>d) El desarrollo de la capacidad para</p>	<p>educación básica, quedará así.</p> <p>o) Sentar las bases del aprendizaje del inglés como segundo idioma.</p> <p>p) Dotar al alumno de las herramientas básicas informáticas y su capacitación (ofimática, internet) que les permitan hacer una utilización funcional del internet y el ciberespacio como herramienta para el aprendizaje y de acceso a la cultura y el conocimiento de un mundo globalizado.</p>		
--	--	--	--



<p>apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética;</p> <p>e) El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen estos conocimientos;</p> <p>f) La comprensión básica del medio físico, social y cultural en el nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad;</p> <p>g) La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual y la edad;</p>			
--	--	--	--

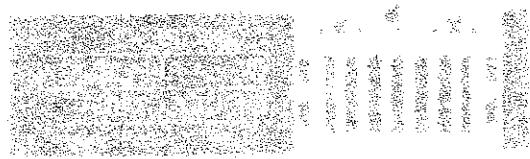
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>h) La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación para la protección de la naturaleza y el ambiente;</p>			
<p>i) El conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico;</p>			
<p>j) La formación para la participación y organización infantil y la utilización adecuada del tiempo libre;</p>			
<p>k) El desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana;</p>			
<p>l) La formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura;</p>			



<p>m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera.</p> <p>n) La iniciación en el conocimiento de la Constitución Política, y</p> <p>ñ) La adquisición de habilidades para desempeñarse con autonomía en la sociedad.</p>			
<p>ARTÍCULO 22. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO DE SECUNDARIA. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p> <p>a) El desarrollo de la capacidad para comprender textos y expresar correctamente mensajes complejos, oral y escritos en</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 22 de la ley 115 de 1994 del título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así:</p> <p>o) Dotar al estudiante de un nivel medio de conocimiento (escrito, lector y parlante) del idioma del inglés.</p> <p>p) Dotar al estudiante de las competencias básicas laborales en materia de ofimática y</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de Ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 11º. Del Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>

<p>lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de lengua;</p> <p>b) La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo;</p> <p>c) El desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico, mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y los de la vida cotidiana;</p> <p>d) El avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y</p>	<p>empleo del internet, con los instrumentos y capacitación debida.</p>	<p>[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]</p>
--	---	--

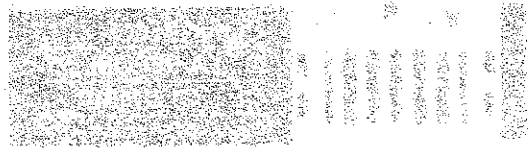


ANEXO 1

<p>biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental;</p> <p>e) El desarrollo de actitudes favorables al conocimiento, valoración y conservación de la naturaleza y el ambiente;</p> <p>f) La comprensión de la dimensión práctica de los conocimientos teóricos, así como la dimensión teórica del conocimiento práctico y la capacidad para utilizarla en la solución de problemas;</p> <p>g) La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil;</p> <p>h) El estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a</p>			
--	--	--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

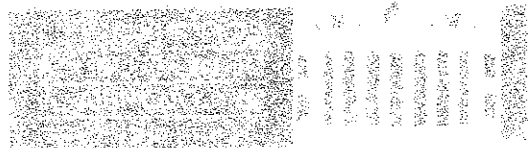
<p>comprender el desarrollo de la sociedad, y el estudio de las ciencias sociales, con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social;</p> <p>i) El estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política, del desarrollo económico de los países y de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos;</p> <p>j) La formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales;</p> <p>k) La apreciación artística, la comprensión estética la creatividad, la familiarización con los diferentes medios de expresión artística y el conocimiento, valorización y respeto por los bienes artísticos</p>			
---	--	--	--



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

<p>y culturales;</p> <p>l) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera.</p> <p>m) La valorización de la salud y de los hábitos relacionados con ella;</p> <p>n) La utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y</p> <p>ñ) La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, la participación y organización juvenil y la utilización adecuada del tiempo libre.</p>			
<p>ARTÍCULO 23. ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES.</p> <p>Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la</p>	<p>Artículo 12º.</p> <p>Adiciónese el siguiente numeral al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección tercera, educación básica, quedará así.</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN)</p> <p>Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de Ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 12º. Del Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>

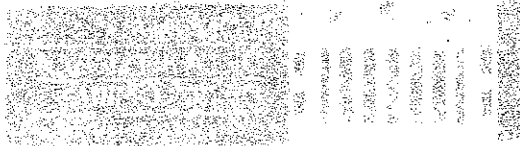
<p>formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística y cultural. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. <p>Jurisprudencia Vigencia</p>	<p>10. Emprendimiento, Economía y Finanzas.</p>		
--	--	--	--



PROYECTO DE LEY

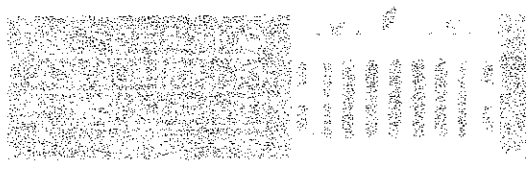
<p>8. Matemáticas.</p> <p>9. Tecnología e informática.</p> <p>PARÁGRAFO. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</p>			
<p>ARTÍCULO 29. EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA. La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.</p>	<p>ARTÍCULO 13º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 29 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 29º. EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA. La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las</p>	<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera inconveniente este artículo, al no tener ninguna relación con el objeto final del proyecto de Ley.</p>	<p>Elimínese el artículo 13º. Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>

	<p>humanidades y acceder a la educación superior. Deberán aprovecharse los grados 10º. Y 11º para introducir a los alumnos en programas de articulación de la Media con Programas Técnicos Profesionales y Tecnológicos que le brinden a los estudiantes la posibilidad de un acceso más rápido al mercado laboral.</p>		
<p>ARTÍCULO 30. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA. Son objetivos específicos de la educación media académica:</p> <p>a) La profundización en un campo del conocimiento o en una actividad específica de acuerdo con los intereses y capacidades del educando;</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales;</p>	<p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:</p> <p>i) Adquirir competencias informáticas, idiomáticas y profesionales que le generen un mayor nivel de competitividad para su acceso al mercado laboral.</p>	<p>(MIN EDUCACION) Se considera inconveniente el contenido de este literal ya que las expresiones "competencias idiomáticas y competencias informáticas hacen referencia a la apropiación de las TIC, y esta acción ya se esté desarrollando en el campo educativo y laboral.</p>	<p>Elimínese el artículo 14º. Del Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>



<p>c) La incorporación de la investigación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional, en sus aspectos natural, económico, político y social;</p>			
<p>d) El desarrollo de la capacidad para profundizar en un campo del conocimiento, de acuerdo con las potencialidades e intereses;</p>			
<p>e) La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, orientados a dar solución a los problemas sociales de su entorno;</p>			
<p>f) El fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social;</p>			
<p>g) La capacidad</p>			

<p>reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia en sociedad, y</p> <p>h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.</p> <p>i) La formación en seguridad vial.</p>			
<p>ARTÍCULO 33. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA. Son objetivos específicos de la educación media técnica:</p> <p>a) La capacitación básica inicial para el trabajo;</p> <p>b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece, y</p>	<p>ARTÍCULO 15º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 33 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:</p> <p>d) Adquirir competencias profesionales en las áreas de desempeño, informáticas, idiomáticas y de gestión organizacional.</p>		<p>ARTÍCULO 6º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 33 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:</p> <p>d) Adquirir competencias profesionales en las áreas de desempeño,</p>



<p>c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior.</p>			<p>informáticas, idiomáticas y de gestión organizacional.</p>
<p>ARTÍCULO 37. FINALIDAD. La educación no formal* se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.</p>	<p>ARTÍCULO 16º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 37 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. FINALIDAD. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación</p>		<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 37 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. FINALIDAD. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico,</p>

	<p>ciudadana y comunitaria.</p> <p>Además promueve el desarrollo de competencias laborales en el uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.</p> <p>Además promueve el desarrollo de competencias laborales en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>ARTÍCULO 38. OFERTA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley.</p> <p>Para la validación de</p>	<p>ARTÍCULO 17º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. OFERTA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de informática y en</p>		<p>ARTÍCULO 8º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. OFERTA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL. En las instituciones de educación no formal se podrán</p>



niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

Las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano que decidan ofrecer programas de idiomas deberán obtener la certificación en gestión de calidad, de la institución y del programa a ofertar, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para el desarrollo de programas en este nivel de formación.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con los certificados de calidad previstos en el presente artículo.

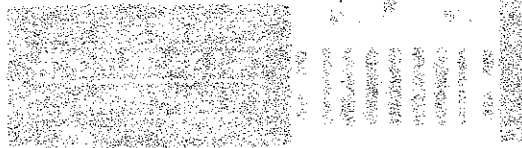
general de uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC), de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley.

Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de **informática y en general de uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC),** de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley.

Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

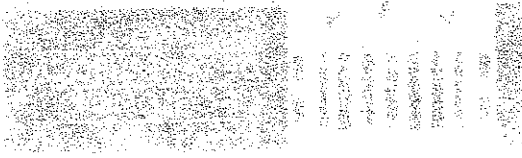
<p>ARTÍCULO 45. SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MASIVA. Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural. El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.</p> <p>El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los</p>	<p>ARTÍCULO 18º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 45 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 45. SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MASIVA. Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural y de promoción y formación en el manejo de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC). El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.</p>		<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 45 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 45. SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MASIVA. Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural y de promoción y formación en el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de</p>
---	--	--	---



<p>finés de la educación.</p> <p>Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que desarrolla los mandatos constitucionales sobre planes y programas del Estado en el servicio de televisión, autorizase al Gobierno Nacional para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta, encargada de administrar el Sistema.</p>	<p>El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.</p>		<p>comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.</p> <p>El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.</p>
<p>ARTÍCULO 48. AULAS ESPECIALIZADAS. Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo,</p>	<p>Artículo 19º. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 48 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a</p>	<p>(MIN TIC) Sugiere incluir el uso de las TIC como herramienta fundamental para que las personas con discapacidad puedan</p>	<p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 48 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de</p>

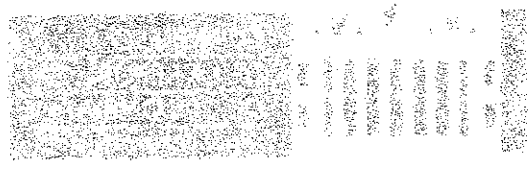
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones <en situación de discapacidad>.</p> <p>El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.</p>	<p>poblaciones, capítulo I, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales,, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. AULAS ESPECIALIZADAS. Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones.</p> <p>El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas interactivas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.</p>	<p>acceder a las aulas; así mismo la implementación de las políticas que el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones adelante al respecto.</p>	<p>atención educativa a poblaciones, capítulo I, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales,, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. AULAS ESPECIALIZADAS. EL Gobierno Nacional, y las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, las políticas necesarias para la implementación de las Tecnologías de la Información la de las Comunicaciones (TIC), encaminadas a fortalecer los programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa para las personas en situación de discapacidad.</p>
---	---	--	---



			<p>El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas interactivas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las en situación de discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 51. OBJETIVOS ESPECIFICOS. Son objetivos específicos de la educación de adultos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos;b) Erradicar el analfabetismo;c) Actualizar los conocimientos, según	<p>ARTÍCULO 20º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 51 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <ul style="list-style-type: none">e) Promover la formación en informática y el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).		<p>ARTÍCULO 11º. Adiciónese el siguiente literal al artículo 51 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <ul style="list-style-type: none">e) Promover la formación en informática y el uso de las Tecnologías de la

<p>el nivel de educación, y</p> <p>d) Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.</p>			<p>Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>ARTÍCULO 53. PROGRAMAS SEMIPRESENCIALES PARA ADULTOS.</p> <p>Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales de educación formal o de educación no formal* de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales programas.</p>	<p>ARTÍCULO 21º.</p> <p>Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 53 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. PROGRAMAS SEMIPRESENCIALES PARA ADULTOS.</p> <p>Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales y virtuales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales</p>		<p>ARTÍCULO 12º.</p> <p>Adiciónese la siguiente expresión al inciso primero del artículo 53 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo II, educación para adultos, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. PROGRAMAS SEMIPRESENCIALES PARA ADULTOS.</p> <p>Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales y virtuales de educación formal o</p>



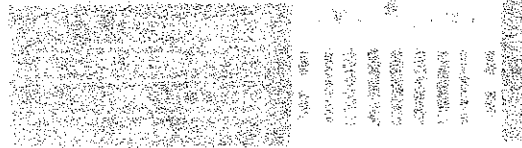
	programas.		de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales programas.
ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS Y FINES. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias	ARTÍCULO 22º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 56 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS Y FINES. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación		ARTÍCULO 13º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 56 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS Y FINES. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los

<p>de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.</p>	<p>comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Para el logro de estos fines se enfatizará en la formación de los docentes indígenas en informática y en el uso y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Para el logro de estos fines se enfatizará en la formación de los docentes indígenas en informática y en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>
--	---	--	--



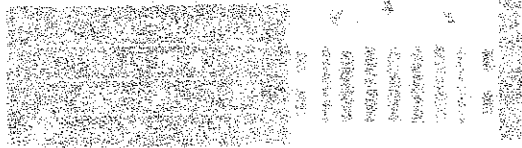
<p>ARTÍCULO 57. LENGUA MATERNA. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 23º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 57 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 57. LENGUA MATERNA. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley. Para ello se utilizarán las herramientas transmedia en la producción y difusión de materiales audiovisuales de Educación Entretenida entre las comunidades étnicas.</p>		<p>(TIC).</p> <p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 57. LENGUA MATERNA. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley. Para ello se utilizarán las herramientas transmedia en la producción y</p>
--	---	--	--

			difusión de materiales audiovisuales de Educación entretenida entre las comunidades étnicas.
<p>ARTÍCULO 58. FORMACIÓN DE EDUCADORES PARA GRUPOS ÉTNICOS. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 24º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 58 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 58. FORMACIÓN DE EDUCADORES PARA GRUPOS ÉTNICOS. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas y en su formación informática y en el empleo y aplicación de las Nuevas tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>ARTÍCULO 15º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 58 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 58. FORMACIÓN DE EDUCADORES PARA GRUPOS ÉTNICOS. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas y en su formación</p>



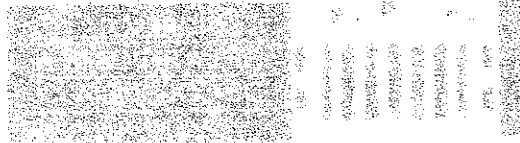
			informática y en el empleo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
ARTÍCULO 59. ASESORÍAS ESPECIALIZADAS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.	ARTÍCULO 25º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 59 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: ARTÍCULO 59. ASESORÍAS ESPECIALIZADAS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística, así como en el empleo de las Nuevas Tecnologías		ARTÍCULO 16º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 59 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así: ARTÍCULO 59. ASESORÍAS ESPECIALIZADAS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de

	<p>de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>programas de investigación y capacitación etnolingüística, así como en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>ARTÍCULO 64. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN CAMPESINA. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal*, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.</p> <p>Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y</p>	<p>ARTÍCULO 26º. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo IV, educación campesina y rural, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN CAMPESINA. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.</p>		<p>ARTÍCULO 17º. Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo IV, educación campesina y rural, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN CAMPESINA. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un</p>



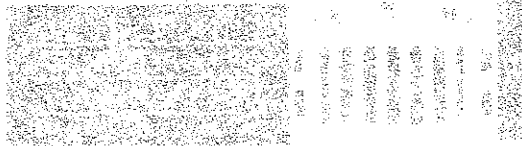
<p>la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país.</p>	<p>Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. Igualmente en el aprendizaje de la informática y la aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) a los procesos de producción, gestión y comercialización.</p>		<p>servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.</p> <p>Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. Igualmente en el aprendizaje las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a los procesos de producción, gestión y</p>
--	---	--	--

			comercialización.
<p>ARTÍCULO 69. PROCESOS PEDAGÓGICOS. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal* e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de los establecimientos carcelarios del país se debe tener en cuenta para los planes y programas educativos, las políticas y orientaciones técnico-pedagógicas y administrativas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.</p>	<p>ARTÍCULO 27º. Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 69 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo V, educación para la rehabilitación social, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69. PROCESOS PEDAGÓGICOS. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos. Para ello se promoverá la capacitación en el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) en los procesos de aprendizaje de</p>	<p>ARTÍCULO 18º. Adiciónese el siguiente texto al artículo 69 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo V, educación para la rehabilitación social, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69. PROCESOS PEDAGÓGICOS. La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos. Para ello se promoverá</p>	



	<p>formación para el trabajo del personal a rehabilitar.</p>		<p>la capacitación en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de formación para el trabajo del personal a rehabilitar.</p>
<p>ARTÍCULO 92. FORMACIÓN DEL EDUCANDO. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones</p>	<p>ARTÍCULO 28º. Adiciónense los siguientes textos a los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, título V, de los educandos, capítulo I, formación y capacitación, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 92. FORMACIÓN DEL EDUCANDO. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico a adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en la aplicación de las</p>		<p>ARTÍCULO 19º. Adiciónense los siguientes textos a los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, título V, de los educandos, capítulo I, formación y capacitación, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 92. FORMACIÓN DEL EDUCANDO. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico</p>

<p>pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, negociación y la participación.</p>	<p>Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, negociación y la participación. Además</p>		<p>a adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la</p>
--	---	--	---



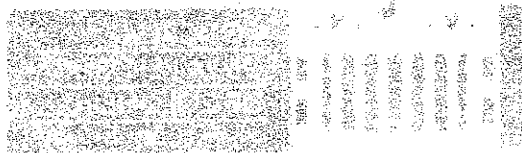
ANEXO A LA LEY 115 DE 1994

	<p>el adquirir competencias informáticas y destrezas en el empleo de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. Además el adquirir competencias informáticas y destrezas en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>ARTÍCULO 104. EL EDUCADOR. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Como factor</p>	<p>ARTÍCULO 29º. Adiciónense el siguiente literal al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo I, generalidades, quedará así: e) Recibirá capacitación que le permita adquirir competencias informáticas en el uso</p>		<p>ARTÍCULO 20º Adiciónense el siguiente literal al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo I, generalidades, quedará así: e) Recibirá capacitación que le permita adquirir competencias informáticas en el</p>

<p>fundamental del proceso educativo:</p> <p>a) Recibirá una capacitación y actualización profesional;</p> <p>b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;</p> <p>c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y</p> <p>d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.</p>	<p>y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC).</p>		<p>uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>
<p>ARTÍCULO 109. FINALIDADES DE LA FORMACIÓN DE EDUCADORES. La formación de educadores tendrá como fines generales:</p> <p>a) Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;</p>	<p>ARTÍCULO 30º. Adiciónense el siguiente literal al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>e) Preparar educadores con competencias en el</p>		<p>ARTÍCULO 21º. Adiciónense el siguiente literal al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p>

<p>b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;</p> <p>c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y</p> <p>d) Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.</p>	<p>manejo y aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NTIC) en los procesos de aprendizaje de los alumnos.</p>		<p>e) Preparar educadores con competencias en el manejo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de los alumnos.</p>
<p>ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo</p>	<p>ARTÍCULO 31º. Adiciónense el siguiente texto al inciso tercero, del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos</p>		<p>ARTÍCULO 22º. Adiciónense el siguiente texto al inciso tercero, del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y</p>

<p>establecido en la presente ley.</p> <p>Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.</p> <p>En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización</p>	<p>niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.</p> <p>En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las</p>		<p>perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.</p> <p>En cada</p>
---	--	--	---



ANEXO 1

<p>de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.</p>	<p>facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación y de los centros de investigación, desarrollo e implementación de las Nuevas Tecnologías. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.</p>		<p>departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales, de los centros especializados en educación y de los centros de investigación, desarrollo e implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de</p>
---	--	--	--

			<p>proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitraré los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.</p>
	<p>ARTÍCULO 32º. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>(MIN TIC) Sugiere incluir expresamente las normas que son modificadas, sustituidas o subrogadas con el presente proyecto de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 23º. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>		<p>(MIN EDUCACIÓN) Considera que esta iniciativa contiene adiciones inconvenientes al vulnerar el principio constitucional de "unidad de materia"; e innecesarias al entender que estas disposiciones ya se encuentran contempladas en legislación que regula la formación de los niños y jóvenes del país, como áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento. En consecuencia, sugiere el archivo del Proyecto de Ley 023 de 2015.</p>	



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 023 DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN Y SE COMPLEMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN LEY 115 DE 1994 AL PLANTEARSE LA INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LA EDUCACIÓN”

- **ARTÍCULO 1º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 2º. de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:

Artículo 2º. Servicio Educativo. *El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, la educación a distancia, la educación virtual y el blended o modalidad mixta presencial-virtual, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.*

- **ARTÍCULO 2º.** Adiciónense las siguientes expresiones al numeral 11 del artículo 5º. de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así.

11. *La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.*

- **ARTÍCULO 3º** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 5º de la Ley 115 de 1994 del Título I, disposiciones preliminares, quedará así:

14. *La inducción de los alumnos en las exigencias del mundo globalizado, promoviendo su acceso a la cultura y el conocimiento de otros países y el aprendizaje de otros idiomas como vehículo de acceso al empleo de nuevas tecnologías, la innovación y la ciencia.*

- **ARTÍCULO 4º.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 8 de la Ley 115 d 1994, Título I, Disposiciones Preliminares, quedará así:

g) Promover y apoyar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la enseñanza complementaria de otros idiomas (multilingüismo) en el servicio educativo, de acuerdo con las prioridades o necesidades establecidas por el Gobierno Nacional en sus planes y políticas.

- **ARTÍCULO 5º.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 del Título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección segunda, educación preescolar, quedará así:

l) El desarrollo de la creatividad y la adquisición de habilidades y destrezas en los niños y niñas, mediante su introducción en el uso y aprovechamiento de las TIC, a través de Modelos Transmedia de Educación Entretenida.

- **ARTÍCULO 6º.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 33 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo I, educación formal, sección cuarta, educación media, quedará así:

d) Adquirir competencias profesionales en las áreas de desempeño, informáticas, idiomáticas y de gestión organizacional.

- **ARTÍCULO 7º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 37 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:

ARTÍCULO 37. FINALIDAD. *La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria. Además promueve el desarrollo de competencias laborales en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

- **ARTÍCULO 8º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:

ARTÍCULO 38. OFERTA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL. *En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de informática y en general de uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley. Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.*

- **ARTÍCULO 9º.** Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 45 de la Ley 115 de 1994, título II, estructura del servicio educativo, capítulo II, educación no formal, quedará así:

ARTÍCULO 45. SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MASIVA. *Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural y de promoción y formación en el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético. El sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.*

- **ARTÍCULO 10º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 48 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo I, educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales,, quedará así:

ARTÍCULO 48. AULAS ESPECIALIZADAS. *El Gobierno Nacional, y las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, las políticas necesarias para la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), encaminadas a fortalecer los programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa para las personas en situación de discapacidad.*

*El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas **interactivas** de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las **en situación de discapacidad**.*

- **ARTÍCULO 11º.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 51 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo II, educación para adultos, quedará así:

e) Promover la formación en informática y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones(TIC).

- **ARTÍCULO 12º.** Adiciónese la siguiente expresión al inciso primero del artículo 53 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo II, educación para adultos, quedará así:

ARTÍCULO 53. PROGRAMAS SEMIPRESENCIALES PARA ADULTOS.

Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales y virtuales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales programas.

- **ARTÍCULO 13º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 56 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS Y FINES. *La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Para el logro de estos fines se enfatizará en la formación de los docentes indígenas en*



informática y en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

- **ARTÍCULO 14º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

ARTÍCULO 57. LENGUA MATERNA. *En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley. Para ello se utilizarán las herramientas transmedia en la producción y difusión de materiales audiovisuales de Educación entretenida entre las comunidades étnicas.*

- **ARTÍCULO 15º.** Adiciónese el siguiente texto al inciso primero del artículo 58 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

ARTÍCULO 58. FORMACIÓN DE EDUCADORES PARA GRUPOS ÉTNICOS. *El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas y en su formación informática y en el empleo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

- **ARTÍCULO 16º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 59 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo III, educación para grupos étnicos, quedará así:

ARTÍCULO 59. ASESORÍAS ESPECIALIZADAS. *El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística, así como en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

- **ARTÍCULO 17º.** Adiciónese el siguiente texto al inciso segundo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo IV, educación campesina y rural, quedará así:

ARTÍCULO 64. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN CAMPESINA. *Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.*

Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. Igualmente en el aprendizaje las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a los procesos de producción, gestión y comercialización.

- **ARTÍCULO 18º.** Adiciónese el siguiente texto al artículo 69 de la Ley 115 de 1994, título III, modalidades de atención educativa a poblaciones, capítulo V, educación para la rehabilitación social, quedará así:

ARTÍCULO 69. PROCESOS PEDAGÓGICOS. *La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos. Para ello se promoverá la capacitación en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de formación para el trabajo del personal a rehabilitar.*

- **ARTÍCULO 19º.** Adiciónense los siguientes textos a los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 115 de 1994, título V, de los educandos, capítulo I, formación y capacitación, quedará así:

ARTÍCULO 92. FORMACIÓN DEL EDUCANDO. *La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico **a adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)** y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.*

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las

habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. **Además el adquirir competencias informáticas y destrezas en el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).**

- **ARTÍCULO 20º** Adiciónese el siguiente literal al artículo 104 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo I, generalidades, quedará así:

e) Recibirá capacitación que le permita adquirir competencias informáticas en el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

- **ARTÍCULO 21º.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 109 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:

e) Preparar educadores con competencias en el manejo y aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje de los alumnos.

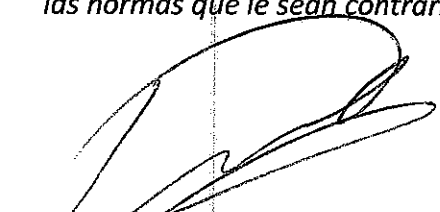
- **ARTÍCULO 22º.** Adiciónese el siguiente texto al inciso tercero, del artículo 111 de la Ley 115 de 1994, título VI, de los educadores, capítulo II, formación de educadores, quedará así:

ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.

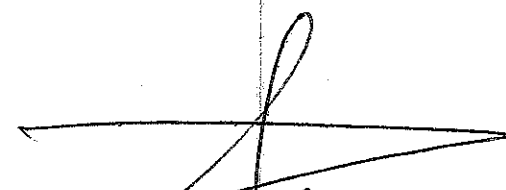
Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales, de los centros especializados en educación y de los centros de investigación, desarrollo e implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

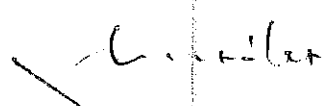
- **ARTÍCULO 23º. VIGENCIA.** *Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

